

03 DIC. 2020

S. D. N° 402.



En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil veinte, se constituye el Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital, integrado por los Jueces Penales, de la siguiente manera, S.S. Abg. JUAN PABLO MENDOZA BENITEZ como PRESIDENTE; como Miembros Titulares S.S. Abg. LAURA BEATRIZ OCAMPO y S.S. Abog. FABIAN WEISFNSEE, a objeto de dictar el veredicto que prescribe el Art. 396 y concordantes del Código Procesal Penal, en la causa penal up supra mencionada seguida a RAUL ANTONIO FERNANDEZ LIPPMANN, de nacionalidad paraguaya, nacido en fecha 02 de diciembre de 1980, con C.I.N° 3.244.221, domiciliado en Sargento Lombardo N° 1004, de Loma Pyta de la ciudad de Asunción. Conforme dentro de lo dispuesto por art. 3 de la ley 2523/04 y el art. 196 del Código Penal en concordancia con el artículo 29 inc. 1° del Código Penal, con su Abogado interviniente Abog. ALVARO ARIAS ; y CRISTIAN MANUEL LEON GUISMARAES, Paraguayo, casado, nacido el 16 de febrero de 1983, C.I.N° 3.387.207, domiciliado en Dr. Francisco Dupuis 3603 c/ Acuña de Figueroa, Barrio San Isidro de Lambaré, quienes se encuentran acusados de ser penalmente responsables del supuesto hecho punible de ENRIQUECIMIENTO ILICITO LEY 2523/20004, dentro de lo dispuesto por art. 3 de la ley 2523/04 y el art. 196 del Código Penal en concordancia con el artículo 31 del Código Penal. En la presente causa, interviniente como Defensor el Abog. DAVID FLORENTIN y en representación del Ministerio Público la Agente Fiscal VICTORIA ACUÑA. Seguidamente y de acuerdo a lo establecido por el Art. 396 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Sentencia resolvió plantear y resolver las siguientes: -----

CUESTIONES:

1. ¿ES COMPETENTE ESTE TRIBUNAL DE SENTENCIA PARA ENTENDER EN LA PRESENTE CAUSA?, Y ¿RESULTA PROCEDENTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN?; -----
2. ¿SE HALLA PROBADA LA EXISTENCIA DEL HECHO PUNIBLE?; -----
3. ¿SE ENCUENTRA VERIFICADA LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA?; -----
4. ¿SE HALLAN COMPROBADAS LA ANTIJURIDICIDAD Y LA REPROCHABILIDAD DE LA CONDUCTA DEL ABUSADO?; Y, -----
5. ¿CUAL SERIA LA CALIFICACIÓN Y LA SANCION APPLICABLES? -----

REGISTRADO

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B. JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Ocampo F. Juez Penal de Sentencias.

Abog. Cristian Manuel Leon Guismaraes. Abogado Judicial

Abog. Fabian Weisensee Iaffel Juez Penal

1) A LA PRIMERA CUESTIÓN:

1.1 El Tribunal de Sentencia integrado por el Juez Penal S.S. Abg. **JUAN PABLO MENDOZA BENITEZ**, como **PRESIDENTE**, y como Miembros Titulares, los Jueces Penales S.S. ABOG. LAURA BEATRIZ OCAMPO, y SS. ABOG. FABIAN WEISENSEE, dijeron por unanimidad que: este Tribunal es competente para resolver en esta causa, fundado en las disposiciones de los Arts. 31, 32, 33, 36, 37 Inc.1° y Art. 41 in fine del Código Procesal Penal, Ley 1286/98 y conforme a la Acordada N° 154 de fecha 21 de febrero de 2000 que reglamenta la Organización Transitoria del Fuero Penal de los cuales se desprende la competencia material para entender en la presente causa como Tribunal Colegiado de Sentencia, en ese sentido, corresponde mencionar que por acta de sorteo de conformación del Tribunal de fecha 27 de junio de 2019, (fs. 453, tomo III) fue asignada la causa penal, al Tribunal de Sentencia N° 36, en carácter de presidente, y como integrantes los Jueces Penales Nro. 38 y Nro. 39; siendo designado como suplente el Juez Penal de Sentencia Nro. 37. No habiendo sido impugnado, ni existiendo causal de inhibición, este Tribunal de Sentencia Colegiado, integrado de la manera señalada más arriba, imprimió el trámite pertinente, tras lo cual ratifica su competencia para juzgar en la presente causa.-----

1.2 Seguidamente al hacer el análisis correspondiente, encontramos que la acción instaurada por el Ministerio Público se halla vigente y el juzgamiento de la causa se produce antes del vencimiento del plazo que establece la Ley 2341/03 denominada "Ley Camacho" vigente desde enero del año 2004, que amplía el plazo a (4 cuatro años); conforme al acta de imputación fiscal de fecha 29 de diciembre 2017 (Fs. 06/07), del tomo I de la causa Nro. 221/2017, la causa no se halla extinta, en cuanto al plazo para la prescripción de la pena, prevista en los Arts. 101 y 102 y demás concordantes del Código Penal, tampoco se halla operada. El Ministerio Público ha ejercido la acción que le corresponde al tiempo de la sustanciación del presente juicio, por lo cual la acción es procedente.-----

1.3 Cabe señalar que ninguna de las partes ha cuestionado la competencia del Tribunal, por lo cual la misma queda firme en todos sus aspectos.-----



2) A LA SEGUNDA CUESTION:

2.1 La presente causa se ha generado a través de la imputación y posterior acusación realizadas por el Ministerio Público, en contra de RAUL ANTONIO FERNANDEZ LIPPMANN y CRISTIAN MANUEL LEON GUISMARAES, por los supuestos hechos punibles de ENRIQUECIMIENTO ILCITO LEY 2523/2004, en los términos de la acusación fiscal presentada, transcripta en cuanto a los hechos en el auto de apertura a juicio y relatada asimismo en el Juicio Oral y Público.

2.2 Conforme a la acusación presentada, los hechos a ser debatidos quedaron definidos de la siguiente manera: "...RELACION FACTICA con relación al Acusado RAUL ANTONIO FERNANDEZ LIPPMANN. Raúl Antonio Fernández Lippman, durante los años 2007 al 2017, en su carácter de funcionario público, dependiente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, percibió remuneraciones un total anual de Gs 2.138.519.284 (dos mil ciento treinta y ocho millones, quinientos diez y nueve mil doscientos ochenta y cuatro), descontado la jubilación correspondiente que totalizan Gs. 342.796.004. (Trescientos cuarenta y dos millones setecientos noventa y seis mil cuatro guaraníes). El salario neto percibido por Raúl Fernández Lippmann, en dicho periodo de tiempo fue de Gs. 1.795.723.280 (mil setecientos noventa y cinco millones setecientos veinte y tres mil doscientos ochenta), conforme se describe en el siguiente cuadro de consolidado de acreditaciones salariales asignados desde el año 2007 al 2017, como funcionario dependiente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Raúl Fernández Lippman, según, liquidación Salarial de la Dirección de Administración y Finanzas ^{1[1]} ejerció el cargo de funcionario del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados desde el año 2007 hasta el 2017, comisionado y nombrado con cargos de Secretario General (G.P.) y Director General, tal como se presenta en el siguiente cuadro:

Años	Cargos	Categoría de Ingreso	Sueldo de Ingreso
2007	Comisionado (Desde Oct a Dic)		0
2007	Gastos de Representación	S36	2.356.569
2008	Comisionado (Desde Ene a Dic)		0
2008	Gastos de Representación	S36	2.016.000
2009	Secretario General	B4B	5.730.500
2009	Secretario General - Gastos de	S36	3.145.000

[1] Liquidación Salarial de la Dirección de Administración y Finanzas del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, del 03 de mayo de 2018, resucitada por el Abg. Juan Pablo Mendoza B. Juez Penal.

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B. JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Ocampo, Juez Penal de Sentencias, Abog. JESÚS MAYOR GAMBELI

Abog. FABIAN WEISENSEE IAFFELI Juez Penal

**Causa: "RAUL ANTONIO FERNANDEZ LIPPMANN Y
OTRO S/ ENRIQUECIMIENTO ILICITO LEY
2523/2004 Y OTROS" N° 01-01-02-37-
2017-221.-----**

	Representación		
2010	Director General	B4K	₡ 6.303.550
2010	Secretario General - Gastos de Representación	Q49	₡ 3.145.000
2011	Director General	B4K	₡ 6.618.728
2011	Secretario General - Gastos de Representación	Q49	₡ 3.145.000
2012	Director General	B37	₡ 7.953.000
2012	Secretario General - Gastos de Representación	S97	₡ 3.927.900
2013	Director General	B1P	₡ 7.953.000
2013	Secretario General - Gastos de Representación	U95	₡ 4.780.000
2014	Director General	B1P	₡ 7.953.000
2014	Secretario General - Gastos de Representación	U95	₡ 4.780.000
2015	Director General	B1P	₡ 7.953.000
2015	Secretario General - Gastos de Representación	U95	₡ 4.780.000
2016	Director General	B1P	₡ 7.953.000
2016	Secretario General - Gastos de Representación (Set a Dic)	U95	₡ 4.780.000
2017	Director General	B1P	₡ 7.953.000
2017	Secretario General - Gastos de Representación (Ene a Jul)	U95	₡ 4.780.000
2017	Director General	B19	₡ 17.000.000
2017	Director General - Gastos de Representación (Jul a Dic)	U95	₡ 4.780.000

Raúl Antonio Fernández Lippman, está unido en pareja con Elsa Daina Gómez Ayala, con CI N°3.555.656, esta en el mes de marzo 2013 hasta la fecha, percibió su salario como funcionaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar social, en el Banco Nacional de Fomento como cliente de Remuneraciones y Pasividades con Caja de Ahorro N°0.9.662.902/7; en dicha cuenta fueron acreditados por un valor de Gs. 408.619.340 (cuatrocientos ocho millones seiscientos diez y nueve mil trescientos cuarenta guaraníes).Raúl Antonio Fernández Lippman, realizó operaciones financieras, (como ser cambios de divisas, prestamos con pagares, depósitos en efectivo, cheques y créditos varios), en el Banco Familiar, Maxi Cambios, Cambios Chaco S.A. y Banco ITAU, adquirió y vendió bienes, en forma individual y conjuntamente con su pareja Elsa Dayana Gómez Ayala, estos movimientos resultaron incongruentes entre



sus ingresos y egresos, así como con el detalle de declaraciones juradas presentadas ante la Contraloría General de la República. Por tanto resulto un saldo negativo de Gs.- 238.233.197 (doscientos treinta y ocho millones doscientos treinta y tres ciento noventa y siete)El acusado además, colocó sumas de dinero por medio de cuentas abiertas en el Banco Familiar.En ese sentido, Raúl Antonio Fernández Lippman, realizó operaciones de compras de divisas por medio del Banco Familiar .Periodo 2013, Periodo 2014, Periodo 2016, Año 2017. El movimiento total de operaciones de compra de divisas, remitidos por el Banco Familiar, realizados por Raúl Antonio Fernández Lippman, desde el año 2013 hasta 2017, arrojó un total de USD 96.630 (noventa y seis mil seiscientos treinta dólares americanos) equivalente según tipo de cambio referencial USD del Banco Central del Paraguay con respecto al guaraní al cierre del ejercicio equivalente a Gs. 538.278.540 (quinientos treinta y ocho millones doscientos setenta y ocho mil quinientos cuarenta).-Igualmente durante los años 2013 y 2014, Elsa Daiana Gómez Ayala, realizo transacciones de compra de divisas, vía Banco Familiar por la suma de por USD 3.885 (tres mil ochocientos ochenta y cinco dólares americanos) equivalente según tipo de cambio referencial USD del Banco Central del Paraguay con respecto al guaraní al cierre del ejercicio equivalente a Gs. 17.979.125 (diez y siete millones novecientos setenta y nueve mil ciento veinte y cinco).Periodo 2013, Periodo 2014. Además, Raúl Antonio Fernández Lippmann, solicito 3 (tres) prestamos ante el Banco Familiar durante los periodos 2013, 2014 y 2015 respectivamente, el valor total de los prestamos ascienden a Gs. 189.766.200 (ciento ochenta y nueve mil setecientos sesenta y seis mil doscientos guaraníes), descontado los intereses e impuesto, el monto retirado por el mismo es de Gs 154.306.000 (ciento cincuenta y cuatro millones trescientos seis mil guaraníes).Raúl Antonio Fernández Lippmann, también realizó operaciones de cambios ante la entidad cambiaria, Maxi Cambios desde el año 2012 hasta el 2017, específicamente operaciones de compra de divisas que totalizan USD 19.510 (diez y nueve mil quinientos diez dólares americanos) equivalente a Gs 96.768.600 (noventa y seis millones setecientos sesenta y ocho mil seiscientos guaraníes).Por medio de Cambios Chaco SA, Raúl Antonio Fernández Lippman, recibió transferencias nacionales, por la suma total de Gs. 27.900.000 (veinte y siete millones novecientos mil guaraníes).Por otra parte, en la misma entidad, realizó operaciones de venta de divisas, cuyo monto entregado a Raúl Antonio Fernández Lippman, el 29 de setiembre de 2016, fue de G. 299.500 (doscientos noventa y nueve mil quinientos guaraníes).Raúl Antonio Fernández Lippmann, también movilizó sumas de dinero a través del Banco Itau durante como titular. Durante los años 2013 al 2017 Raúl Antonio Fernández Lippman, operó en cuenta corriente n°80030235/9, cuyos montos se reflejan en los extractos bancarios (Débitos y Créditos).Periodo 2013, Periodo 2014; Periodo 2015; Periodo 2016; Periodo 2017.Del movimiento total de (Débitos - salida y Créditos - ingreso) reflejados en los Extractos de Cuentas del Banco Itau, cuyo

Abog. JUAN PABLO MENDOZA
JUEZ PENAL

Abog. Laura E. Osando
Jueces Penal de Sentencias

Abog. FABIAN WEISENSEE LAFFEL
Juez Penal

**Causa: "RAUL ANTONIO FERNANDEZ LIPPMANN Y
OTRO S/ ENRIQUECIMIENTO ILCITO LEY
2523/2004 Y OTROS" N° 01-01-02-37-
2017-221.-----**

titular de la Cuenta Corriente N° 80030235/9, descriptos precedentemente, se observa una total de Créditos (ingreso en la cuenta) por un valor total de Gs. 559.574.362, con un saldo actual al cierre es de Gs. 37.893.366 (treinta y siete millones ochocientos noventa y tres mil trescientos sesenta y seis). Cabe recalcar que los fondos ingresados en la cuenta corresponden a transacciones realizados ante la entidad bancaria en concepto de depósitos en efectivo T. Aut., prestamos con pagare, créditos varios. Raúl Antonio Fernández Lippmann, también adquirió bienes durante los años 2011, 2015 y 2017, y su pareja Elsa Daiana Gómez vendió un rodado en el 2017: El 28 de diciembre de 2011 la Sra. Maxdonia Esperanza Fernández Ayala vendió a favor del Sr. Raúl Antonio Fernández Lippmann, un inmueble, situado en el Distrito de San Lorenzo, fracción Laureity, designado como Lote N°9 de la manzana II, con una superficie de 362 m² con Cuenta Corriente Catastral N°27-589-17, por la suma de venta y transferencia se realiza por la suma de G. 40.000.000 (cuarenta millones de guaraníes). El 29 de abril de 2015, adquirió de TOYOTOSHI S.A un vehículo: Tipo: Automóvil O Km, Marca: Toyota. Modelo Corolla Naftero Mecánico. Año de fabricación 2013. Color: Blanco Chassis N°JTDBL42E90J123807, por la suma de USD 24.200 (veinte y cuatro mil doscientos dólares americanos), incluido el impuesto al valor agregado íntegramente, cuyo importe el comprador abono en el acto. El 21 de octubre de 2017, Cuevas Hermanos S.A. vendió y transfirió a Raúl Antonio Fernández Lippmann un vehículo, nuevo, Marca: Nissan, Modelo P15 Kichs 4x2 Advance CVT, Año: 2018, Color: Negro/Tapiz oscuro- KH3G y Chassis N°3N8CP5HD4ZL457248. El precio del vehículo es de USD 24.000 (veinte y cuatro mil dólares americanos). Elsa Daiana Gómez, el 09 de setiembre de 2017, vendió y transfirió a David Daniel Monges Gallagher (comprador) un vehículo de su propiedad, usado, Marca: Hyundai. Modelo: Accent, Año: 2014, Color: Blanco, con Chassis N°KMHCU41UAEU637206 con Matrícula N° BPO166., por la suma G. 61.000.000 (sesenta y uno millones de guaraníes), pagadero de la siguiente manera: a la firma de la escritura el comprador entrega la suma de Gs. 3.000.000 y los Gs. 58.000.000 pagadero en cheque N°816501 de la Cuenta 8.0.043329/9 del Banco Itau. En su carácter de funcionario público Raúl Antonio Fernández Lippmann, conforme al Artículo 104° de la Constitución Nacional, declaró bajo fe de juramento ante la Contraloría General de la República, las siguientes Declaraciones de Bienes y Rentas, las cuales son reflejadas su Situación Patrimonial.-----

RELACION FACTICA con relación al Acusado CRISTIAN MANUEL LEON GUISMARAES: Cristian León Guismaraes, en su carácter funcionario del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, a cargo del Secretario General Raúl Antonio Fernández Lippman, desde el 2013 al 2017, fungió de presta nombre de este último, para ocultar sumas de dinero en dólares, por medio de la realización de operaciones en el sistema financiero. Durante los años 2013 al 2017, en su carácter de funcionario público, dependiente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, percibió remuneraciones según extractos de cuentas de su Cuenta



Caja de Ahorro N° 000-09-460160/5 en el Banco Nacional de Fomento, que totalizan Gs 159.391.405 (ciento cincuenta y nueve millones trescientos noventa y un mil cuatrocientos cinco), dicho monto ya es el salario percibido neto durante los años 2013 al 2017 y en los años 2014 y 2017, les fue adjudicado 2 (dos) préstamos por un valor total de 14,821.400 cada uno, que totalizan Gs. 29.642.800 (veinte y nueve millones seiscientos cuarenta y dos mil ochocientos).

Detalle de Ingresos Cristian Manuel León Guismaraes - Periodo 2013 - 2017

Año	Acreditaciones según BNF	Préstamos
2013	₡ 24.538.198	₡ 0
2014	₡ 27.186.883	₡ 14.821.400
2015	₡ 27.876.473	₡ 0
2016	₡ 29.308.556	₡ 0
2017	₡ 50.481.295	₡ 14.821.400
Totales	₡ 159.391.405	₡ 29.642.800

Análisis de la prueba

2.3- Posteriormente, se dio inicio a la etapa de producción de la prueba, en cuanto a las mismas el Tribunal dio estricto cumplimiento a las normas que rigen su producción, las que fueron ingresadas en debida y legal forma, ejerciendo las partes su derecho al control y contradicción sobre las mismas, y posteriormente el Tribunal de Sentencia emprendió la tarea de valorarlas de conformidad a las reglas de la sana crítica racional.-----

2.4- A este respecto resulta trascendente tener presente que la ley procesal penal establece como imperativo sobre el Tribunal, al igual que sobre el Ministerio Público, la búsqueda de la verdad, conforme a lo dispuesto por el art. 172 del Código Procesal Penal, no se trata pues de arribar a cualquier tipo de conclusión, o dar por acreditados hechos basados en meras sospechas, palpitos intuicionistas, o meros indicios inconexos. El Tribunal tiene el deber legal de orientar sus conclusiones en base a un estándar concreto legalmente establecido, consistente en el grado de aproximación mayor de los hechos acreditados a la verdad histórica, estándar que debe necesariamente aplicarse a los medios de prueba en base al sistema de valoración de la prueba adoptado por el Código Procesal Penal, consistente en la sana crítica racional, de conformidad a lo dispuesto por el art. 175 del CPP. Este sistema exige la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas rendidas en juicio, las que

En adelante CPP
Abog. JUAN PABLO MENDOZA F.
JUEZ PENAL

Abog. Lauter B. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencia

Abog. DIEGO MAYOR GAMBELI
Abog. ESTANISLAO SENSEE IAFFEI
Juez Penal

Causa: "RAUL ANTONIO FERNANDEZ LIPPMANN Y OTRO S/ ENRIQUECIMIENTO Ilicito LEY 2523/2004 Y OTROS" N° 01-01-02-37-2017-221.-----

deben ser examinadas con arreglo a la lógica, la psicología, el sentido común, y el conocimiento científico.-----

2.5- En primer término, corresponde señalar que este Tribunal tan sólo tiene competencia para juzgar a los acusados merced a los hechos relatados en la acusación fiscal presentada contra los acusados en el marco de este proceso, y traspasados al auto de apertura a juicio oral y público.-----

2.6.- Esta aclaración resulta relevante, por cuanto se mencionado y hecho alusión directa a otro proceso donde también se encuentra acusado Raúl Fernández Lippmann, que se tramita en la actualidad ante otro tribunal de esta misma circunscripción, y que constituye otro proceso de marcado carácter mediático.-----

2.7- Nosotros los integrantes de este Tribunal deseamos ser claros y precisos al señalar que en nuestro juzgamiento no podemos considerar como prueba, circunstancias o hechos discutidos en otro juicio, menos aun cuando no han sido debidamente ofrecidos y admitidos como prueba en la discusión de la presente causa.-----

2.8- El objeto de debate en la presente causa, reiteramos, se halla definido por los hechos relatados en el auto de apertura a juicio, resolución emanada de la etapa intermedia, que constituye el resultado lógico que la investigación fiscal realizada durante la etapa preparatoria. A este respecto, corresponde recordar, que la primera acusación fiscal no fue admitida debido a su presentación fuera del plazo legal, por lo que en aplicación del artículo 139, párrafo 1ro., del Código Penal, el Juez de Garantía intimó al Ministerio Público a que presentase el planteamiento que considerase pertinente, oportunidad en la que la Fiscal Adjunta María Soledad Machuca presentó la acusación formal, en virtud a la cual se realiza este juicio.-----

2.9-En segundo lugar, es nuestro deber señalar, que en nuestro *ordenamiento jurídico* los jueces estamos sometidos al principio de legalidad, lo que significa que debemos realizar el juzgamiento con arreglo a los límites señalados en la ley, entendida ésta como concepto genérico integrado tanto por la Constitución Nacional, los tratados y acuerdos internacionales ratificados, y las demás leyes, conforme al principio de jerarquía de las normas jurídicas contenido en el art. 137 de la Constitución Nacional.-----

2.10-En coherencia con esto último, el art. 256, párrafo 2do., de la Constitución establece que las sentencias deberán estar fundadas en la Constitución y en la Ley; y el art. 125 del CPP, en concordancia con el art. 398 de la misma ley, nos señala las condiciones en las que es posible entender que una sentencia judicial puede considerarse fundamentada.-----



2.11- El presente juicio ha quedado sujeto desde un inicio al control público a través de su transmisión en directo por las plataformas online de la Corte Suprema de Justicia, y sus sitios en la red. Desde la primera sesión, y como en pocas oportunidades ha acontecido, el desarrollo de este proceso ha sido sometido al escrutinio de la ciudadanía, con ello, pensamos, se ha dado estricta observancia al principio republicano de gobierno, uno de cuyos corolarios se refiere al control ciudadano sobre los actos de gobierno, y entre ellos, a los realizados por la administración de justicia. La ciudadanía ha podido observar lo que aconteció, sesión tras sesión, y lo que se produjo, tanto a nivel de discusión como en lo relativo a la producción probatoria, y estas grabaciones, almacenadas por la oficina de prensa, y las redes, constituyen una prueba insoslayable de la transparencia de este acto de juzgamiento oral y público.-----

2.12- Al inicio de esta audiencia, en la etapa de alegatos de apertura, fiscalía realizó la presentación de su teoría del caso, circunscribiendo el tiempo de su acusación al plazo de tiempo situado entre los años 2007 al 2017, un plazo de diez años, respecto a los cuales el acusado Fernández Lippman se desempeñara como funcionario público, según la acusación.-----

2.13.- Señaló la acusación, en sus alegatos iniciales, que demostraría que el acusado realizó 1-compras de divisas; 2-compra de inmuebles y rodados; 3-varias operaciones financieras en diferentes instituciones privadas de plaza; 4-que poseía cuentas bancarias en banco familiar en guaraníes y moneda extranjera; 5-que adquirió y vendió bienes en forma individual y con su pareja, Elsa Gómez; 6-que no se corresponden los ingresos legítimos del acusado respecto a sus egresos, resultando por tanto que el mismo ha adquirido bienes, inmuebles, y otros beneficios con recursos que resultan ilegítimos, al no estar justificados por sus ingresos como funcionario público, en un monto que en la acusación presentada llega a los DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE GUARANÍES (Gs. 238.233.197).-----

2.14.-Pero sobre todo prometió que demostraría que del cotejo o comparación entre los ingresos legalmente percibidos por el acusado, respecto a sus transacciones, conforme a los ingresos declarados ante la contraloría general de la República, existen incongruencias negativas, que incriminarían al acusado.-----

2.15.- Demostraremos, señaló enfáticamente la acusación, "que efectivamente ha colocado en el sistema financiero fondos que no provienen de fuentes lícitas".-----

Abog. JUAN FABIAN MENDOZA
JUBI PENAL

Abog. Laura B. Orampo F.
JUBI Penal de Sentencias

Abog. DIEGO MAYOR GAMBELLI

Abog. FABIAN WEISENSEE IAFFEI
Juez Penal

Causa: "RAUL ANTONIO FERNANDEZ LIPPMANN Y OTRO S/ ENRIQUECIMIENTO ILICITO LEY 2523/2004 Y OTROS" N° 01-01-02-37-2017-221.-----

2.16.-Por todo ello, solicitó la acusación la calificación de la conducta dentro del art. 3 de la Ley 2523/2004, enriquecimiento ilícito, y en el art. 196, inc. 1ro., del Código Penal, lavado de dinero, en concordancia con el art. 29 del mismo cuerpo legal.-----

2.17.-Respecto a Cristian León Guismaraes le atribuyó el carácter de cómplice por lo que solicitó la misma calificación anterior, pero con el art. 31 del Código Penal.-----

2.18.-Cabe puntualizar, que conforme consta a fs. 384 del expediente judicial, en la acusación fiscal presentada por la Fiscal Adjunta María Soledad Machuca, sobre la cual se realiza este juicio, el Ministerio Público señaló que el saldo negativo, o no justificado, producto del cotejo entre los ingresos legítimos del acusado y sus bienes, resulta en un total de 238.233.197 guaraníes (DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES, DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL, CIENTO NOVENTA Y SIETE GUARANÍES).-----

2.19.-Ese es el monto que según señala la acusación constituyen los ingresos no justificados, por el acusado RAUL FERNANDEZ LIPMANN.-----

2.20.-Ese es el monto que finalmente, como consecuencia de su investigación, y luego del análisis de los elementos de convicción recabados durante la etapa preparatoria, fue capaz de determinar cómo ingreso no justificado del acusado, motivo por el cual ejerciendo las facultades que le son inherentes, el Ministerio Público resolvió acusar y enjuiciar tanto a Fernández como a León Guismaraes.-----

2.21.-Lo señalado respecto a los hechos que conforman la acusación resultan relevantes porque en el proceso penal rige, como emanación, como consecuencia necesaria, como efecto lógico de la garantía de la defensa en juicio el denominado principio de CONGRUENCIA, el mismo se encuentra expresamente aludido en LOS ARTS. 400, Y. 403, párrafo 1ro., num. 8), del Código Procesal Penal, cuando se refiere bajo el epígrafe de Vicios de la sentencia, que "Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación y la casación, serán los siguientes: ...)La inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura", dispone la ley. Ello significa que el tribunal no puede apartarse de la relación fáctica, del relato de hechos, establecidos en la acusación y en el auto de apertura, a los efectos de juzgar y finalmente sentenciar al acusado, por lo tanto, todas las circunstancias, y comprendida entre ella el monto de 238.233.197 guaraníes (DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES, DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL, CIENTO NOVENTA Y SIETE GUARANÍES), expresamente referido en la acusación, no pueden ser modificados por el Tribunal, y cualquier variación



de estas circunstancias implicará una infracción al principio de congruencia, con la consiguiente habilitación para la impugnación por vía de la apelación y la casación, y esto lo tienen bien en claro los señores litigantes, por lo cual resulta incomprensible que en sus alegatos de clausura el Ministerio Público modificara este hecho fáctico, señalando un saldo negativo diferente al contenido en la acusación, estableciéndolo en 1.327.393.602 guaraníes, alegando una cantidad que nunca fue tenida en cuenta por la defensa, NI EN SU PROPIA ACUSACIÓN, NI EN EL AUTO DE APERTURA A JUICIO.-----

2.22.-Con todo esto nos estamos refiriendo al supuesto monto de dinero no justificado, detectado en los ingresos del acusado, según la acusación, no se trata de un hecho banal, accesorio, insignificante, decorativo, ya que de lo que versa la discusión en este juicio es respecto a la obtención por parte del acusado, con posterioridad al inicio de sus funciones como miembro de la función pública, de beneficios patrimoniales que sobrepasen sus legítimas posibilidades económicas, y los de su cónyuge o conviviente, según la fórmula de la ley. El Tribunal de Sentencia no puede suplir la actividad de las partes, y por ende tampoco puede hacerlo respecto a la acusación fiscal, que debió establecer el monto preciso de saldo negativo, o no justificado, del cotejo entre ingresos y egresos legítimos del acusado al tiempo de la acusación. En este sentido, el dato sobre el monto de los ingresos no justificados del acusado no resulta un tema secundario, sino central, ya que esta circunstancia está referida a un elemento objetivo del tipo penal que se le atribuye al acusado, y por lo mismo, debe ser precisado desde el inicio, no correspondiendo su posterior modificación fuera de las vías dispuestas por la ley.-----

2.23.-La Corte Suprema de Justicia ha precisado en varias decisiones el concepto y alcance del principio de congruencia:

- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO "JOSÉ GABRIEL TABOADA DÁVALOS Y RICARDO FLORES S/HOMICIDIO DOLOSO EN YUTY", 2012-1496, ACUERDO Y SENTENCIA NRO. 470,VOTO DE LA PREOPINANTE, GLADIS BAREIRO DE MÓDICA:

"EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA SE ENCUENTRA CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 400 Y 403 NUMERAL 8) DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. EL PRINCIPIO EN CUESTIÓN, RESPONDE A LA NECESIDAD INQUEBRANTABLE DE QUE EN TODO MOMENTO EL PROCESADO SEPA CON PRECISIÓN CUALES SON LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN, PUDIENDO DE ESTA FORMA EJERCER UNA CORRECTA DEFENSA CON RESPECTO A LOS MISMOS. LOS PRINCIPIOS DE DEFENSA EN JUICIO Y DEBIDO PROCESO SE ENCUENTRAN EN LOS ARTÍCULOS

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
Juez Penal

Abog. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencia

Abog. DIEGO MAYOR GAMELLA

Abog. FABIAN WEISENSEE IAFFEL
Juez Penal

16 Y 17 NUMERAL 7) DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL... “;-2-RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. ROSA CONCEPCIÓN ZARATE GRECO, EN LA CAUSA: “CARLOS ADALBERTO MEZA RUIS S/ ABUSO EN NIÑOS”, ACUERDO Y SENTENCIA 364, 25 DE MAYO DE 2019. Sobre la Interpretación del art. 400 del CPP, voto del ministro Blanco, con adhesión de Puchta y Bajac: “La norma prevé una primer regla: debe existir congruencia en cuanto a los hechos sustentados en la acusación, los debatidos durante el juicio oral y público y sobre cuyo análisis resulta la decisión del tribunal de sentencia. En otras palabras, se prohíbe la introducción de otros hechos que no han sido investigados, alegados o discutidos a lo largo de las etapas del proceso, con la salvedad de que lo fueran a fin de beneficiar al acusado. Lo que se prohíbe es la introducción arbitraria de hechos no discutidos que agraven la situación del acusado”.-----

2.24.- Incluso, el Código Procesal Penal habilita, otorga, la posibilidad expresamente señalada a favor del fiscal o el querellante, conforme al art. 386 del Código Procesal Penal, de ampliar la acusación mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura a juicio, que modifica la calificación legal o la sanción del mismo hecho o integra un hecho punible continuado, que este caso podría estar referido a la sanción del mismo hecho. Sin embargo, en la presente causa tal facultad no fue utilizada.-----

2.25.-Por su parte, la defensa negó los cargos, tanto la defensa de Fernández como la de Guismaraes, han señalado que no existía prueba para acreditar los hechos señalados por el Ministerio Público, en sus alegatos de apertura.--

2.26.- Las sesiones del juicio, como ha sido señalado, fueron transmitidas, y han sido objeto del público escrutinio, por tanto, todo lo que referimos en el presente documento puede ser fielmente cotejado.-----

2.27.-La valoración de la prueba se encuentra regida por las reglas de la sana crítica racional o libre convicción, conforme al art. 175, 1ra. Parte, del CPP. Este sistema de valoración requiere que la prueba rendida en juicio sea apreciada conforme a las reglas de la lógica, la psicología, las máximas de la experiencia y de acuerdo al conocimiento científico. De todo lo cual debe quedar evidencia en la fundamentación de la decisión, a los efectos de permitir el control de la misma.-----

2.28.-Asimismo, rige también el principio de la libertad probatoria, conforme al art. 173 del CPP, en virtud al cual es posible acreditar los hechos mediante cualquier medio de prueba, con los límites establecidos en la ley.-----



2.29.-Por otro lado, el Código Procesal Penal establece que la valoración de la prueba ha de realizarse en forme conjunta y armónica, art. 175, última parte del CPP). Por su parte, el art. 403 del CPP, referido a los vicios de la sentencia, expone en su párrafo 1ro., num. 4), última parte, que se debe considerar contradictoria a una sentencia, y en esas condiciones como afectada por un vicio, cuando en la fundamentación de la misma no se han observado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Ello supone una atención particularmente importante sobre este tipo de pruebas.-----

2.30.-Finalmente, es necesario mencionar que tanto el Tribunal, como el Ministerio Público se hallan obligados a la búsqueda de la verdad, conforme a lo dispuesto en el art. 172 del Código Procesal Penal, pero no se trata de una búsqueda a cualquier precio o sin límites claros que respetar, muy por el contrario, señala el legislador en la parte final de esta disposición que la búsqueda deberá realizarse con estricta observancia de las disposiciones establecidas por este código. En este sentido.-----

2.31.-En este sentido, en primer término se produjo la testifical de Ángel Fernando Chávez Alvares, ofrecido por la acusación, quien señaló no tener conocimiento sobre los hechos. No quedó en evidencia interés alguno del testigo de beneficiar o perjudicar a los acusados o a ninguna de las partes. Refirió además tener como único interés el que se establezca la verdad. Dijo que fue funcionario del Jurado de Enjuiciamiento de magistrados en el periodo de 2006 al 2008, como contratado. Fue interrogado por Fiscalía si en el año 2018 realizó transferencia de dinero a Fernández Lippmann, señaló el testigo que no recordaba. A la misma pregunta, pero con respecto al año 2013, dijo que en diciembre de 2012 fue electo Presidente del Club Cerro Corá y que Fernández Lippman fue electo Pro-tesorero además de ser miembro de la Comisión Directiva y del Departamento de Fútbol. Señaló que en ese entonces por cuestiones laborales le tocó vivir en Ciudad del este, y que para cumplir con los jugadores, por premiso, salarios viáticos, realizaba transferencia de sumas a Fernández Lippman, sin recordar en cuantas veces lo hizo. Sobre los montos, señaló que podrían variar y que iban de 500 mil guaraníes a 4 millones aproximadamente. Explicó que en su condición de presidente debía cumplir con los gastos del club, el cual era amateur y no tenía otros ingresos, los cuales eran afrontados por la comisión directiva, o patrocinadores. Los giros se realizaban en efectivo, ya que el club no contaba con cuenta bancaria debido a los embargos que se decretaron contra la institución. Señaló que fue dirigente hasta el año 2016, fue reelecto en 2017 como miembro, pero luego renunció a su cargo. A la pregunta de la defensa

Abog. JUAN PABLO MENDOZA F. JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Ocampo F. Juez Penal de Sentencias

Abog. FABIAN WILSENSEE IAFFEI Juez Penal

si en algún momento Fernández Lippmann le solicitó sumas de dinero para actividades personales del mismo, contestó que nunca.-----

2.32.-Este testigo resultó fiable debido a que carecía de motivos de animadversión contra el acusado, no surgió de su declaración intención alguna de favorecer o perjudicar a las partes. En oportunidad del desarrollo de su testimonio tampoco fue evidenciado por las partes a través de sus preguntas el carácter sospechoso o interesado del mismo. Fue adecuadamente interrogado y contraexaminado por las partes, sin caer en contradicciones, o incongruencias, motivo por el cual resultó fiable. En lo que respecta a la información suministrada por el mismo, se trató de datos que el mismo estaba en condiciones de conocer por su intervención directa en las circunstancias que relató, lo cual no fue cuestionado, ni puesto en duda a través del ejercicio del contradictorio, por tales circunstancias, el tribunal lo juzgó como creíble.-----

2.33.- La testigo Maxdonia Fernández prestó testimonio por medios telemáticos, señaló tener conocimiento de los hechos tan sólo a partir de las informaciones suministradas por la prensa. Expuso que Raúl Fernández Lippmann es sobrino suyo, al ser hijo de su extinto hermano, Coronel Raúl Fernández. Esta circunstancia la torna como testigo sospechoso, aunque ello no quiere decir en principio que carezca de credibilidad, sino que exige del Tribunal una especial atención a su testimonio, ya que podría estar afectado por los sesgos que son propios de las relaciones parentales.-----

2.34.-Espuso que su sobrino, Raúl Fernández, llegó a vivir en su casa, y trabajó con la misma entre los años 2007 y 2017.-----

2.35.-Refirió al Tribunal su carácter de docente universitaria, y su labor como autora de libros de texto escolares. Señaló que le correspondía a su sobrino Raúl Fernández la labor de distribución y venta de sus libros. Posteriormente se produjo una suerte de revolución del uso del idioma español, por lo que en el año 2006, junto a Juan Aguilar, preparó el libro Lengua Española Teoría y Práctica, que fue empleado en todas las facultades. Describió la manera en la que Raúl Fernández se encargó de la distribución de los libros, realizó charlas sobre las características del libro, los llevaba a colegios, universidades, a la terminal de ómnibus, y se le pagaba por la venta y gastos de distribución, entre los años 2007 al 2017.-----

2.36.-La Señora Fernández señaló que Raúl Fernández recibía cuatro mil guaraníes por cada libro vendido en los primeros tiempos, en el caso de Lengua Española recibía cinco mil quinientos guaraníes por cada libro, el mismo conformaba los equipos de vendedores y se encargaba de pagarles.



En el año 2007, Raúl Fernández recibía cinco mil quinientos guaraníes por libro vendido, respecto al texto de Lengua Española, se los pagaba en efectivo. También era tarea de Raúl Fernández el cobrar, por las ventas, hacer rendición de cuentas, y depositaba en el banco el dinero para el autor. Señaló no tener comprobantes de las operaciones mencionadas-----.

2.37.-Explicó que Raúl Fernández cobraba de acuerdo a la cantidad de libros vendidos, si vendía tres mil o cuatro mil libros, eso debía multiplicarse por cinco mil quinientos guaraníes, y ese era su sueldo. Posteriormente comenzó a haber demanda del libro en el Brasil, en las universidades donde se enseñaba español, y esto fue así por siete años.-----

2.38.-La Sra. Fernández señaló que su libro de Lengua Española, Teoría y Práctica tuvo cinco ediciones en total, explicando que una cosa es la edición y otra la reimpresión. Cada edición tuvo reimpresiones mencionó. El primer libro tuvo dos impresiones; el segundo libro tuvo tres impresiones; la segunda edición, la tercera tuvo tres impresiones; la cuarta tuvo cuatro reimpresiones. Para cada ciclo lectivo se reimprimía. La reimpresión es más económica cuando se pide más libros, cada edición iba abarcando el número de libros, llegaron a reimprimir en un año diez mil libros. Esto debido a que se vendía en toda la República, un libro tiene cinco ediciones y tiene alrededor de catorce o quince reimpresiones.-----

2.39.-Fue además consultada por la defensa de Fernández Lippman sobre el conocimiento que pudiera tener respecto a una propiedad ubicada en Loma Pyta, Asunción, barrio San Blas, hoy día vivienda de Raúl Fernández, sobre el tema señaló que conoce dicha propiedad desde antes de nacer el acusado Raúl Fernández. Expuso que el anterior propietario era su fallecido hermano Coronel Raúl Fernández. Con respecto a la forma en la que se produjo la construcción de la casa, señaló que la misma se realizó en etapas, y que fue su fallecido hermano, Cnel. Raúl Fernández quien compró la propiedad e inició la edificación del salón grande que hoy es la sala de la casa, ya existía en el año 1977.-----

2.40-Expresó además que vendió dicha propiedad a su sobrino Raúl Fernández, en el año 2011.-----

2.41.-Si bien la testigo es pariente de uno de los acusados, Raúl Fernández, lo cual dispuso al Tribunal a la realización de un examen más exigente sobre su testimonio, no surgió durante su testimonio evidencia de que la misma haya proferido su declaración con la intención de falsear a la verdad. La testigo fue sometida a interrogatorio directo y al contrainterrogatorio que es como se ejerce el contradictorio consagrado en el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal respecto a los testigos parientes de los acusados.

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B. JUEZ PENAL

Abog. GERMÁN F. JUAN RAÚL DE SERRANO JUEZ PENAL

Abog. FABIAN WEISENSEE IAFFEI Juez Penal

testigos. Su declaración discurrió de forma clara, serena, sin caer en contradicciones o incongruencias. Los datos e información que la testigo suministró en su declaración, constituyen circunstancias a las cuales la misma debió necesariamente de tener acceso, dado que tuvo participación directa en la situaciones que describió al tribunal, lo que desde el punto de vista lógico resulta razonable. Por otro lado, la testigo Maxdonia Fernández resulta ser una conocida integrante de la comunidad académica nacional, lo cual es un hecho notorio, con una prolongada actividad en la misma, y es reconocida como autora de varios libros de texto, también ha sido catedrática de la Escuela Judicial.-----

2.42.-Estos últimos datos, permiten establecer una relación de concordancia respecto a los datos suministrados por la testigo, en cuanto a sus actividades, y en lo que respecta a su producción bibliográfica.-----

2.43.-Si bien en principio, su carácter de familiar del acusado, levanto sospechas iniciales respecto a su testimonio, debemos considerar sin embargo, que la testigo fue debidamente advertida sobre las responsabilidades que le corresponden a los testigos en juicio y sobre las consecuencias en caso de faltar a la verdad, la testigo en este caso prestó juramento en debida y legal forma.-----

2.44.-En cuanto a su testimonio, la misma realizó un relato claro, detallado, coherente y congruente, contestó adecuadamente a las preguntas en el examen directo, como así mismo lo hizo también en el contrainterrogatorio, sin caer en incongruencias o contradicciones. Durante el ejercicio de control sobre la prueba, misma que se realiza a través de las preguntas de las partes, la testigo no evidenció animadversión alguna hacia las partes, así como tampoco se evidenció que la misma estuviese faltando a la verdad respecto al contenido de su testimonio.-----

2.45.-La misma suministró datos respecto a la modalidad de la distribución y venta de sus libros, labor que encomendaba a su sobrino Raúl Fernández. Asimismo hizo referencia a una propiedad inmueble que le vendió al mismo. Este último dato ha sido comprobado de sobremanera del cotejo con otras evidencias del juicio, como las pericias presentadas, al igual que la escritura pública que certifica la adquisición de la propiedad por parte del acusado, obrantes en el expediente.-----

2.46.-En lo que se refiere a la modalidad de distribución y venta de sus libros, en cuyo desarrollo colaboraba el acusado Raúl Fernández, según la testigo, no puede desconocerse la práctica de la empresa de carácter familiar dentro del contexto de la economía informal que es característica de nuestro medio,



es una modalidad que involucra a muchas familias en nuestro país, caracterizada por el alto nivel de informalidad en su desarrollo, lo que implica el empleo de una máxima de la experiencia. De ello surge que no resulte extraño que la testigo no haya elaborado documentación alguna para la acreditación de la existencia de su relación laboral con quien es su sobrino, el acusado Raúl Fernández. Esta circunstancia no le resta credibilidad al testimonio de la Sra. Fernández, dado el carácter del emprendimiento.

2.47.-Desde el punto de vista objetivo, los datos suministrados se corresponden coherentemente con la información a la que efectivamente la testigo pudo haber accedido, dado su relato y su participación en los eventos y situaciones que describió, situaciones que por otra parte adquieren además fuerza al coincidir con otras pruebas rendidas en juicio, como los datos respecto al inmueble adquirido por Raúl Fernández en el año 2011. El relato concuerda además con la actividad académica de la testigo. Por tales circunstancias su relato resultó creíble.

2.48.-Posteriormente se presentó a prestar declaración el perito Lic. Dario Vázquez Piatti, al mismo le cupo realizar una pericia contable respecto a los bienes del Sr. Raúl Fernández. El perito explicó haber realizado su trabajo en exclusividad respecto a los puntos de pericia que le fueron requeridos tomando por base el informe de correspondencia de bienes de la contraloría general de la república, que fuera ofrecido por el Ministerio Público, e incorporado como prueba en el auto de apertura a juicio de la presente causa.

2.49.-Señaló que fue determinada la existencia de un remanente de SEISCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DE GUARANÍES más o menos de remanente a favor de Fernández Lippman, señaló además que se había encontrado en el informe una compra de terrenos por NOVECIENTOS MILLONES de guaraníes, y que eso finalmente se había recibido como herencia, y no suponía un egreso de efectivo. Su trabajo consistió en establecer la existencia de correspondencia o no de ingresos y egresos sobre la base del informe de contraloría.

2.50.-En la fase de acreditación del perito, el mismo señaló ser un experto en la materia con varios años de actividad en la profesión, al mismo tiempo expresó ser presidente de la asociación de peritos judiciales del Paraguay, hacer docencia en la Escuela Judicial, y en la carrera de contabilidad y auditoría de la universidad Columbia en algún momento.

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B
JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal de Sentencias

Abog. DIEGO MAXOR GARCIA
ABOG. FISCAL
JUEZ PENAL ENSEÑE (AFFE)

**Causa: "RAUL ANTONIO FERNANDEZ LIPPMANN Y
OTRO S/ ENRIQUECIMIENTO ILICITO LEY
2523/2004 Y OTROS" N° 01-01-02-37-
2017-221.-----**

2.51. Expuso haber hecho su trabajo siguiendo las guías internacionales de auditoría, comité de prácticas internacionales de auditoría de la Federación Internacional de Contadores, y otras guías.-----

2.52.-Respecto a su labor, el mismo expresó que le fue encomendada la realización de un informe pericial contable respecto a específicos puntos de pericia, en donde se le solicitaba examinar el examen de correspondencia realizado por la Contraloría General de la República.-----

2.53.-En este sentido, el perito procedió a explicar su informe, luego de la lectura del mismo, señalando en sus conclusiones que existía efectivamente correspondencia entre los ingresos percibidos por Raúl Fernández, en su carácter de funcionario público, respecto a sus egresos, citando como fuente el examen de correspondencia realizado por Contraloría, y señalando inclusive un remanente a favor del acusado.-----

2.54.-En este sentido, las conclusiones del testigo resultaron coherentes respecto a los puntos de pericia que le fueron solicitados, que es lo que resulta posible controlar en este tipo de trabajos.-----

2-55.-La fiscalía cuestionó el informe señalando que el perito no supo explicar de dónde provenía el porcentaje de 35% asignado a gastos de inversión, por lo cual -en la hipótesis de la acusación- la pericia debe ser desacreditada.-----

2.56.-A este respecto, la pregunta dirigida al testigo por una de los integrantes del tribunal se refirió, no al 35% como ha señalado erróneamente la fiscalía, sino sobre el porcentaje de 65% asignado a gastos de subsistencia. Y en dicha ocasión el perito manifestó que se trataba de un porcentaje establecido por la Contraloría. -----

2.57.-Cabe resaltar además que el aspecto cuestionado por la fiscalía referente al origen del porcentaje de cálculo para los gastos de inversión, tampoco figuran como puntos de pericia en el trabajo del Lic. Vázquez Piatti, con lo cual el cuestionamiento resulta irrelevante.-----

2.58.-El Perito Vázquez Piatti es un profesional de reconocida versación y prolongada actividad en los tribunales, así como en la actividad académica. No fue cuestionada su capacidad o versación en la materia de la pericia, de ninguna forma. En lo que respecta a su trabajo, el mismo inició estableciendo cuáles eran los puntos de pericia que le fueran solicitados, remitiendo el desarrollo explicativo de su actividad a dichos puntos. Señaló que utilizó como fuente para la realización de su trabajo el examen de correspondencia realizado en la Contraloría General de la República.-----



2.59.-Explicó en ese sentido que dicho examen de correspondencia era particularmente importante debido a la obligación que pesa sobre los funcionarios públicos de prestar declaración de sus bienes, ingresos y egresos, bajo juramento.

2.60.-Señaló que conforme a la documentación que pudo observar para la realización de la pericia, efectivamente existió correspondencia entre los ingresos y los egresos del acusado Fernández Lippmann, en el periodo de tiempo aludido en la acusación.

2.61.-A las preguntas del Ministerio Público señaló que su pericia contable se basó en el informe de contraloría, conforme a los puntos de pericia que le fueron requeridos. A la pregunta de si tuvo a la vista los productos financieros en bancos del acusado Fernández Lippmann, contestó que no los tuvo a la vista, debido a que no fue punto de la pericia. Aclaró además que se observaron los bienes, bonificaciones y salarios declarados en contraloría.

2.62.-El perito contestó todas al examen directo y al contraexamen, exponiendo de forma clara el carácter y el alcance de su trabajo, y los puntos de pericia que le fueron encomendados, en ese sentido, su declaración fue clara, sin contradicciones ni incongruencias. Y resultó bastante claro respecto a los documentos que empleó para realizar su trabajo así como a su metodología de trabajo. Por otro lado, a partir del interrogatorio que le fuera realizado no se ha evidenciado que el mismo haya faltado a la verdad en su declaración, o se haya apartado de los fines de su labor, por lo que resultó creíble.

2.63.-Posteriormente, prestó declaración la Lic. NATALIA GIMÉNEZ GAUTO, perito del Laboratorio Forense del Ministerio Público.

2.64.-La misma señaló que la causa le fue entregada a partir de tres (3) puntos de pericia, los cuales le solicitaban **REALIZAR EL COTEJO DE DOCUMENTACIONES AGREGADAS AL CUADERNO DE INVESTIGACIÓN FISCAL, TRES (3) BIBLIORATOS FOLIADOS, MAS DOS (2) CUADERNILLOS CON DOCUMENTACIONES RELACIONADAS A LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS MENCIONADOS, Y TAMBIÉN EL EXAMEN DE CORRESPONDENCIA REALIZADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN CUANTO A INGRESOS Y EGRESOS DE RAÚL FERNANDES LIPPMAN.**

2.65.-Señaló, enfáticamente que su trabajo consistió en **DETERMINAR EN BASE A EXTRACTOS DE INGRESOS PROVEIDOS POR EL SISTEMA INTEGRADO DE RECURSOS HUMANOS, INFORMES DE LA CORTE SUPREMA Y JURADO DE**

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B. JUEZ PENAL

Abog. Laura B. Coampo F. Juez Penal de Sentencias

Abog. DIEGO MAYOR GAMBELI

Abog. FABIAN WIFENSENSE IAFFEI Juez Penal